



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2010 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0090-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0090-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.  
UNIDAD FISCALIZABLE : FORTUNITA  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TARMA,  
DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

H.T. N° 2016-I01-52238

Lima, 29 AGO. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 747-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018 y los escritos presentados por Compañía Minera Las Camelias S.A. el 16 de julio del 2018 y el 14 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 9 de abril del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad fiscalizable "Fortunita" de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, **Las Camelias**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 968-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 3 de junio del 2016<sup>1</sup> (en adelante, Informe Preliminar) y en el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 1919-2016-OEFA/DS-MIN del 23 de noviembre del 2016 (en adelante, **Anexo del Informe de Supervisión Directa**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Anexo del Informe de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, DSAEM**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Las Camelias habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 801-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo del 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 10 de abril del 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Las Camelias, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 10 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **primer escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.



<sup>1</sup> Folio 10 del Expediente N° 090-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folio del 2 al 10 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 13 a 17 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 18 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 42709. Folios del 19 al 25 del expediente.



5. El 22 de junio del 2018<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 747-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 17 de julio del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>8</sup>, los cuales complementó mediante escrito del 14 de agosto del 2018.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen un daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>6</sup> Folio 37 del expediente.

<sup>7</sup> Folios del 31 a 36 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 38 al 40 del expediente. Escrito con Registro N° 59869.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

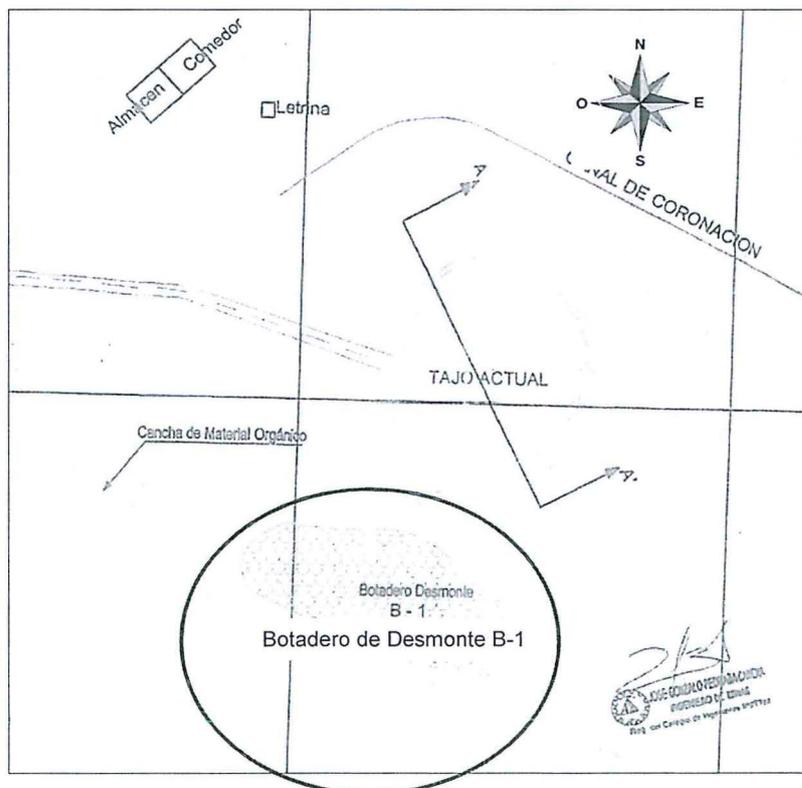
### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no dispuso el desmante en el área y condiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. En la Declaración de Impacto Ambiental de la Concesión Minera "Fortunita" aprobada mediante Resolución Directoral N° 014-2010-GRJUNIN/DREM del 25 de enero de 2010 (en adelante, **DIA Fortunita**) se estableció que el titular minero debía almacenar el desmante en el Botadero de Desmante B-1, el mismo que se ubicaría en el sur del tajo declarado como actual. Cabe precisar que en el Plano N° 02 de dicho instrumento de gestión ambiental se declaró la ubicación del referido botadero<sup>10</sup>, conforme se aprecia a continuación:

Plano N° 2: Topográfico



9. Asimismo, el Botadero de Desmante debía reunir las condiciones necesarias para garantizar su estabilidad tales como controlar el ángulo de reposo del material acumulado, construcción de muros de contención y canales de coronación<sup>11</sup>.

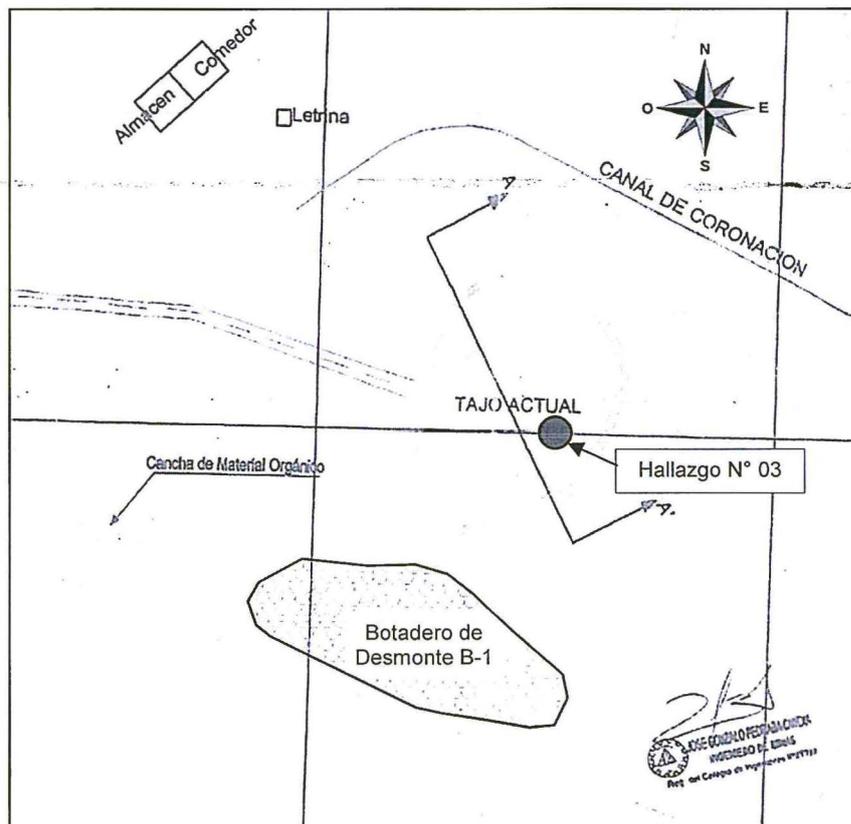
<sup>10</sup> Folio 29 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 26 del expediente.



10. Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
11. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM constató que el titular minero había acumulado desmontes de aproximadamente 40 m<sup>3</sup>, sobre el suelo, en coordenadas UTM WGS-84 E407849 N8739370, es decir, en una ubicación distinta a la contemplada en la DIA Fortunita<sup>12</sup>. A continuación, se muestra el hallazgo:

Plano de Ubicación del Depósito de Desmote B-1 (DIA) y el Hallazgo N° 03 (Desmote no contemplado en su DIA)



12. Asimismo, el almacenamiento de los desmontes se habría realizado sin contar con las condiciones previstas en su instrumento de gestión ambiental, al encontrarse expuesta a la erosión eólica e hídrica<sup>13</sup>. Este hecho se sustenta en las Fotografías 35 y 36 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.
13. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>15</sup>.



<sup>12</sup> Páginas 9 a 11 del archivo en digital del Informe Preliminar obrante a folio 10 del expediente.

<sup>13</sup> Páginas 8 y 9 del archivo en digital del Informe Preliminar obrante a folio 10 del expediente.

<sup>14</sup> Página 91 del archivo en digital del Informe Preliminar obrante a folio 10 del expediente.

<sup>15</sup> Folio 9 del expediente.

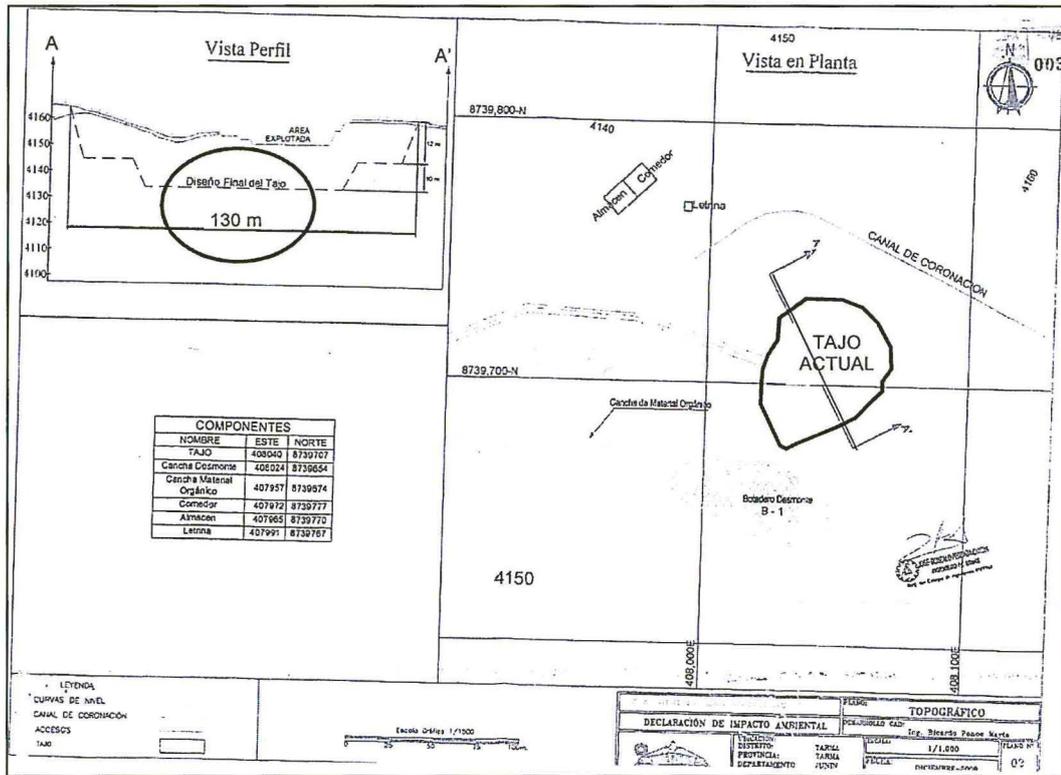
c) Análisis de descargos

14. En el primer escrito de descargos, el administrado alegó que había implementado medidas correctivas para corregir su conducta, tales como: (i) limpieza y/o mantenimiento de los canales, cunetas, pozas de sedimentos; e, (ii) instalación de un sistema de evacuación de aguas de lluvia.
15. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó que el titular minero no cuestionó ni desvirtuó su responsabilidad sobre la imputación materia de análisis, por cuanto sólo se limitó a informar las acciones que adoptó con posterioridad al inicio del presente PAS. En consecuencia, de acuerdo con los medios probatorios (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, y las fotografías contenidas en este último), se acreditó el incumplimiento del titular minero.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final.
17. En el segundo escrito de descargos el titular minero indica que tiene limitaciones técnicas y logísticas para implementación de la medida correctiva propuesta en el Informe Final por cuanto también tiene que atender otros proyectos ubicados en diferentes departamentos del país; sin perjuicio de ello, reitera su compromiso a su ejecución.
18. En este sentido, se advierte que el titular minero sigue sin cuestionar su responsabilidad respecto del presente hecho imputado, en tanto solo limita sus descargos a cuestionar el plazo del cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
19. Entonces, conforme se indicó en el Informe Final, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que éste no dispuso el desmonte en el área y condiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental; adicionalmente, el supervisor describió lo que observó en las fotografías 35 y 36 contenidas en el Informe de Supervisión, quedando acreditada la infracción imputada.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado realizó la explotación del tajo, excediendo las dimensiones establecidas en el diseño final, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

21. En el Plano N° 02 "Plano Topográfico" de la DIA Fortunita se observa la huella del componente denominado "tajo actual", y también se describe que en él se aprecia el diseño final del tajo actual, el mismo que tendría un diámetro 130 metros<sup>16</sup>, que equivalen a un área de 13,309 m<sup>2</sup> (13.31 ha), lo cual se observa a continuación:





Fuente: DIA Fortunita

- 22: Habiéndose definido el compromiso del titular minero, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
23. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM constató que el titular minero había sobrepasado las dimensiones del componente tajo establecidas en su instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup>. Este hecho se sustenta en la Fotografía 1 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>. Las áreas excedidas se pueden observar a continuación:

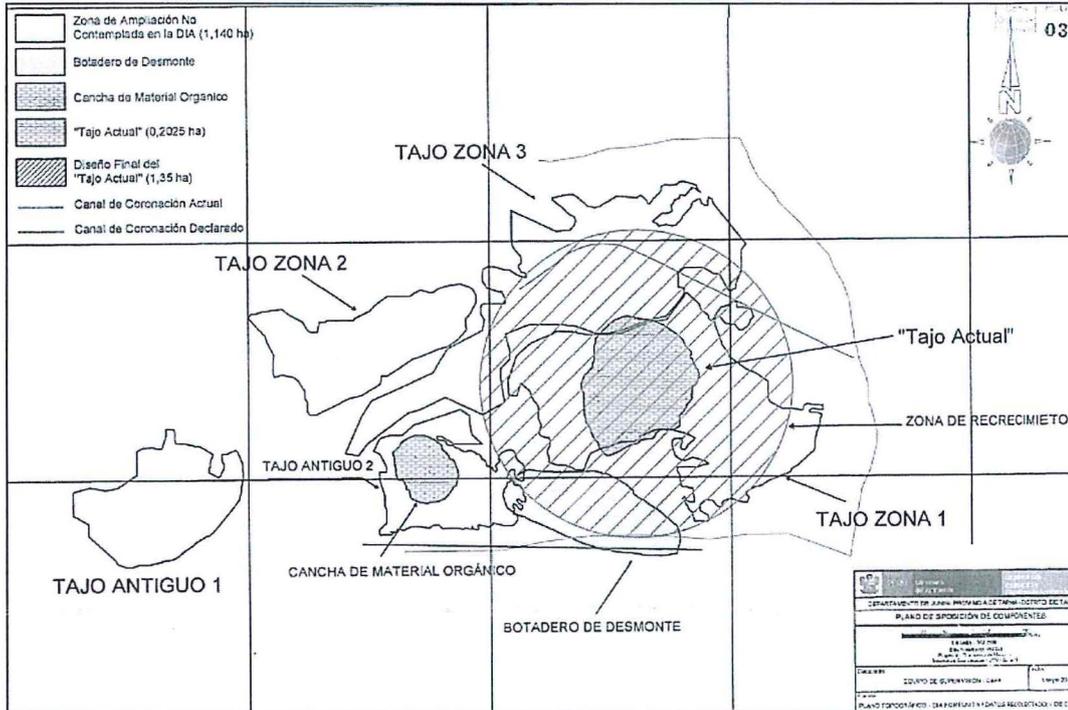


<sup>17</sup> Páginas 9 a 11 del archivo en digital del Informe Preliminar obrante a folio 10 del expediente.

<sup>18</sup> Página 57 del archivo en digital del Informe Preliminar obrante a folio 10 del expediente.



Plano de Superposición de Componentes



Fuente: Dirección de Supervisión

24. Del plano de superposición de componentes, visualizado en el párrafo anterior, se desprende que el área de la operación que se encuentra excediendo la circunferencia con trama de líneas rojas correspondería al área de exceso explotada por el titular minero.

25. Así, en el Informe de Supervisión se concluyó que el titular minero había incumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>19</sup>.

c) Análisis de descargos

26. En el primer escrito de descargos, el titular minero no se refirió a esta imputación por cuanto solo consignó un ítem 1.2.1 denominado "Hecho imputado N° 1" donde indicó las acciones que implementó respecto de aquella imputación, las cuales se mencionaron en los considerandos precedentes.

27. Al respecto, el literal c) del ítem III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyó que el titular minero no cuestionó ni desvirtuó su responsabilidad sobre la imputación materia de análisis, por cuanto no se pronunció respecto del hallazgo materia de análisis.

28. Posteriormente, mediante escrito del 14 de agosto de 2018, el titular minero señaló que el área trabajada se encontraba declarada en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 474-2014-MEM-DGAAM, razón por la cual procederían a efectuar las acciones de rehabilitación aprobadas en el cronograma establecido en dicho Plan.

29. Al respecto, es importante indicar que los Planes de Cierre de Minas, regulados en el Reglamento de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado



<sup>19</sup> Folio 9 del expediente.



por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, no sustituyen a los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), siendo estos últimos instrumentos de gestión ambiental aquellos que contemplan las medidas de prevención, mitigación y corrección de los impactos negativos que puedan generar las actividades mineras, mientras que los primeros son instrumentos de remediación que serán ejecutados al cierre de la operación minera a efectos de rehabilitar las áreas o componentes usados en la actividad. Por ello, el plan de cierre de minas no es un instrumento correctivo que pueda suplir los vacíos o incorpore componentes e instalaciones que en su momento debieron estar comprendidos en un EIA.

30. De la revisión de los Planes de Cierre<sup>20</sup> aprobados para el proyecto de explotación minero "Fortunita", se advierte que no contemplan medidas de manejo ambiental para la ejecución de las etapas de construcción y operación del citado proyecto.
31. En consecuencia, las acciones que deberá efectuar el titular minero para corregir la conducta infractora serán determinadas en el acápite denominado medidas correctivas.
32. En este sentido, conforme se indicó en el Informe Final, durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el titular minero realizó la explotación del tajo excediendo las dimensiones establecidas en su diseño final, incumpliendo de esta manera su instrumento de gestión ambiental; además de ello, el supervisor realizó una descripción de lo que observó en la fotografía 1 contenida en el Informe de Supervisión, quedando acreditado el incumplimiento del titular minero.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



- Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 029-2013-MEM-AAM.
- Primera Modificatoria al Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 474-2014-MEM-DGAAM.
- Segunda Modificatoria al Plan de Cierre aprobado mediante Resolución Directoral N° 312-2016-MEM-AAM.

21

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.

36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

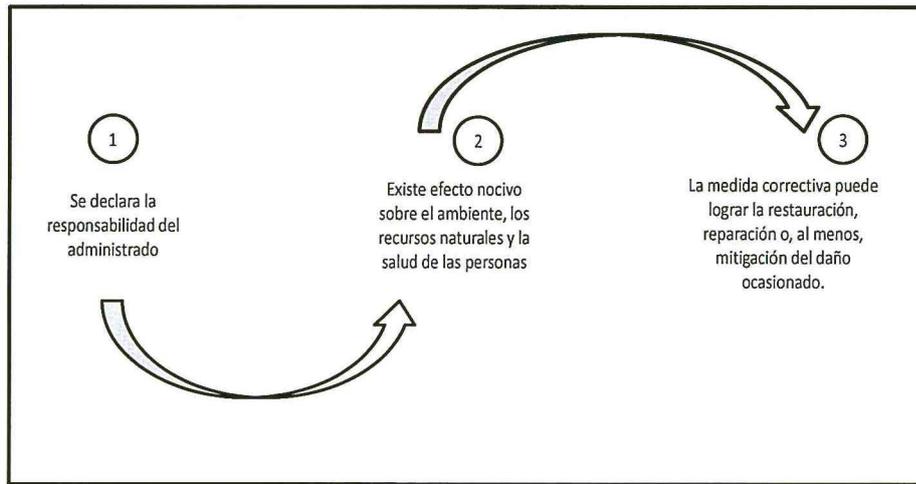
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

- 38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)
   
 2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)
   
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
 (...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

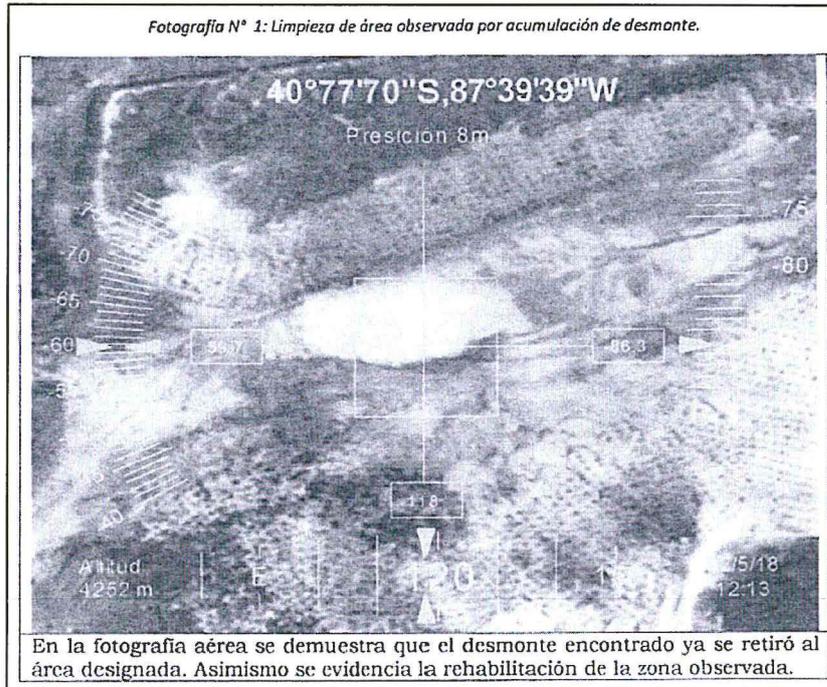
#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

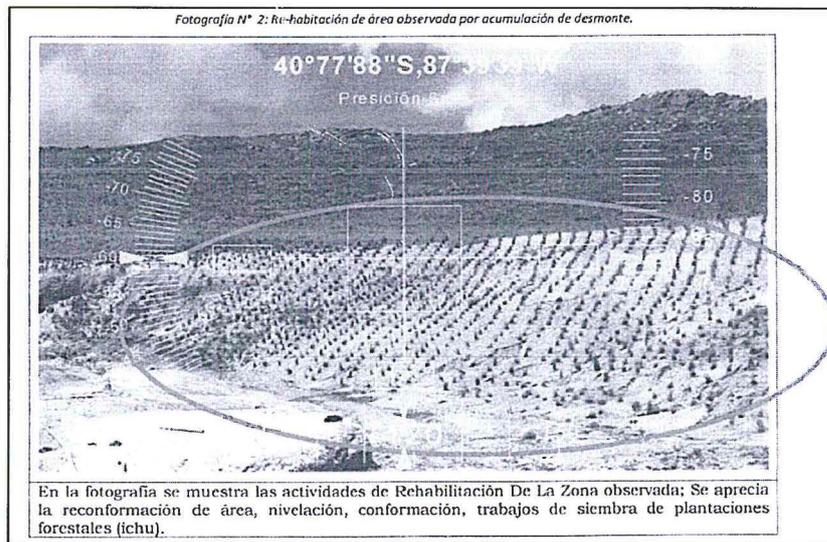
42. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero no dispuso el desmonte en el área y condiciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
43. Al respecto, en el escrito del 14 de agosto de 2018, el titular minero indicó que realizó actividades de rehabilitación de la zona, las cuales incluyeron: (i) reconfiguración del área, (ii) nivelación, (iii) gradeo, y (iv) trabajos de siembra de Ichu, y, (v) revegetación del área. Asimismo, manifestó que cuenta con un cronograma de mantenimiento del canal de coronación para el manejo de las aguas de escorrentía de las áreas rehabilitadas. A fin de sustentar su alegación, presentó las siguientes fotografías:



5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



Fuente: Las Camelias

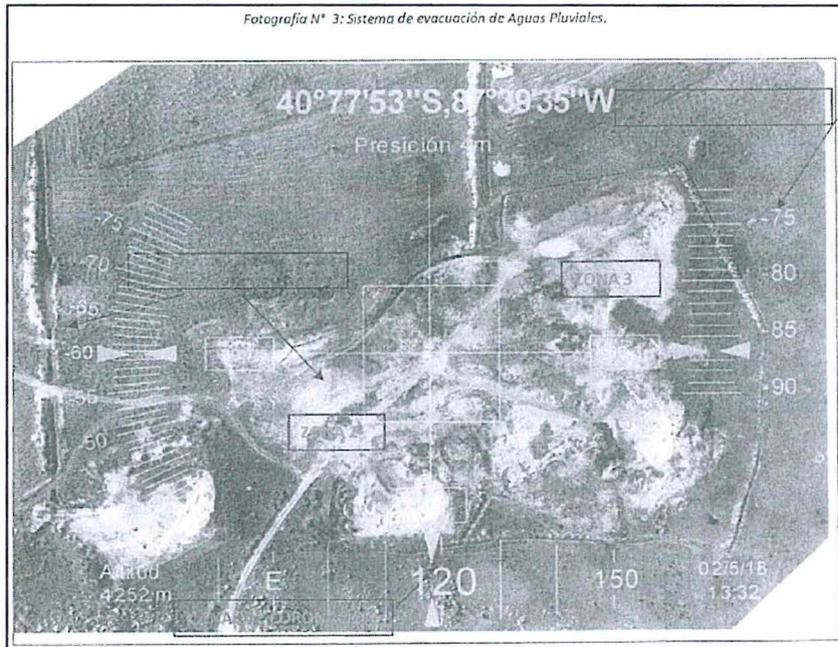


Fuente: Las Camelias

44. Asimismo, el titular minero manifiesta que todo el sistema de drenaje de su unidad operativa está instalado y funcionando de acuerdo a lo previsto, conforme lo siguiente:



Handwritten signature



Fuente: Las Camelias

- 45. De lo mostrado por el titular minero, es posible verificar que se han realizado acciones de rehabilitación del área del depósito de desmonte observado en campo; del mismo modo, el titular minero manifestó haber trasladado los desmontes al lugar aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
- 46. Por lo expuesto, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

**Hecho imputado N° 2**

- 47. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el titular minero realizó la explotación del tajo excediendo las dimensiones establecidas en el diseño final, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 48. Conforme se indicó anteriormente, el titular minero mencionó que el área trabajada se encuentra declarada en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 474-2014-MEM-DGAAM, razón por la cual procederán a las acciones de rehabilitación aprobadas en el cronograma establecido en dicho Plan, lo cual demuestra que no se tomaron acciones respecto de la presente imputación.



Advertimos que realizar actividades de explotación en el tajo, excediendo las dimensiones contempladas en su instrumento de gestión ambiental, generaría una mayor área disturbada, incremento del material particulado, mayor exposición del mineral y sedimentos. Asimismo, el no contar con medidas de manejo evaluadas y aprobadas sobre el área que excede lo contemplado en su instrumento de gestión ambiental, podría afectar los componentes ambientales como la flora y fauna presente en la zona<sup>27</sup>.

- 50. Entonces, considerando que existe un riesgo de efecto nocivo en el ambiente que se deben corregir o revertir, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

<sup>27</sup> Folio 27 del expediente.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó la explotación del tajo, excediéndolas dimensiones establecidas en el diseño final, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá paralizar las operaciones en el área ampliada del tajo que excede las dimensiones aprobadas en la DIA Fortunita.	En un plazo no mayor de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico —adjuntando los medios visuales (fotografías y videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.
	El titular minero deberá acreditar la rehabilitación de las áreas del tajo que exceden las dimensiones aprobadas en la DIA Fortunita, devolviéndolas a su estado original. Para dicho fin deberá seguirse las medidas de cierre y post cierre contempladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado mediante Resolución Directoral N° 474-2014-MEM-DGAAM.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para cumplir las obligaciones; asimismo, deberá adjuntar fotografías y videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.



51. Esta medida correctiva tiene por finalidad, que los componentes ambientales del área impactada sean rehabilitados, evitando que se generen posibles daños adicionales a la flora y fauna del área, por la explotación de áreas no contempladas a las áreas del tajo aprobado.
52. Cabe precisar que a fin de fijar un plazo razonable para el cumplimiento del extremo de la medida correctiva referido a la rehabilitación de las áreas que exceden las dimensiones del tajo contempladas en la DIA Fortunita se ha tomado como referencia: i) la complejidad de las actividades a ejecutar; ii) lo establecido en el Cronograma Físico para el Cierre Progresivo, que forma parte de la Actualización del Plan de Cierre de la U.P. "Fortunita", el cual establece periodos trimestrales para el cierre del Depósito de Desmonte 1 con la finalidad de facilitar la estabilidad física; y, iii) el hecho consistente en que el incumplimiento al instrumento de gestión ambiental genera nuevas áreas impactadas. Conviene



precisar que el plazo de setenta (70) días hábiles equivale a tres (3) meses calendario, aproximadamente.

53. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 801-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente



inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA